

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FAM S.A.S
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 66001400300720230079700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Pereira Risaralda, cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

1. Solicitud de Sentencia Anticipada

Allegada oportunamente la contestación de la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (PDF 16 Cuad. Principal), se observa solicitud para que este Despacho dicte sentencia anticipada por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Los argumentos de la aseguradora demandada giran en torno a que el riesgo que pretende trasladarle el demandante no se encuentra cubierto en la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021245 y, en ese sentido, continuar con la vinculación iría en contravía de los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, haciéndola incurrir en un desgaste procesal en el que finalmente no podrá resultar condenada.

Sobre el particular, debe mencionar este Despacho que el artículo 278 del C.G.P. prevé las causales por las cuales el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, dentro de las que se encuentra la carencia de legitimación en la causa, cuando ésta se encuentra probada, según lo preceptúa el numeral 3 *ibidem*.

A raíz de lo anterior, conviene indicar que la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial, se trata de un presupuesto o condición para la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

La legitimación en la causa, en palabras del máximo Tribunal de Casación¹, se refiere a: *...“el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico”....*

En otras palabras, lo anterior quiere significar que el mencionado presupuesto hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama, desde la perspectiva de quien funge como demandante, y la identidad entre el demandado y el titular de la obligación pretendida, respecto de quien acude al proceso en calidad de extremo pasivo de la litis.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01

En el mismo sentido, conviene traer a colación como criterio auxiliar de interpretación sobre este concepto, lo dilucidado en la jurisprudencia del Consejo de Estado², que divide la mencionada legitimación en la causa en dos conceptos, uno formal o de hecho y otro material, así:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

Bajo la cita extraída, puede indicarse que, en principio, la legitimación de hecho se predica de todo aquel que funja, ya sea como demandante, o demandado, independiente de exista o no identidad de partes entre el actor y el titular de derecho que se reclama, o identidad entre el demandado y el titular de la obligación pretendida.

No obstante, la legitimación en la causa material, que es a la que realmente hace alusión el legislador en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, va más allá de establecer la identidad entre quien concurre al proceso como actor y quien aparece relacionado en esa misma calidad en la demanda, o a la identidad entre quien es relacionado como demandado y la persona que es realmente citada al proceso en dicha calidad; sino que se refiere a la real participación de los sujetos procesales en los hechos que suscitan la relación jurídica pretendida, esto es, si tienen la titularidad del derecho pretendido o la titularidad de la obligación consecuente.

Así las cosas, el presente proceso versa sobre una responsabilidad contractual, en la cual la relación jurídica que se debate parte de unos hechos que, según lo pretendido por el demandante, se encuentran cobijados por el contrato de seguro suscrito por las partes, situación a la que el demandado se opone, argumentando la ausencia de cobertura y, por tanto, la inexistencia de la obligación indemnizatoria pretendida por el actor.

En ese punto, debe indicarse que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el presente asunto, está dada es por la individualización de las partes que concurrieron a la celebración del contrato de seguro que derivó en la Póliza Multirriesgo Daño Material No. **AA021245**, y quien eventualmente, estaría facultado, de una parte, para reclamar la exigibilidad de dicha póliza argumentando la configuración del riesgo asegurable, y de otro, quién estaría facultado para pagar la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Quinta. Sentencia de 06 de febrero de 2014. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04. C.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.

indemnización que fuere exigible a partir de dicho contrato de seguro o quien es el legitimado para cumplir cualquier otra obligación contenida en las condiciones generales y particulares pactadas en virtud de dicha póliza.

Así las cosas, este Juzgado considera que para argumentar la legitimación en la causa, se esgrime como suficiente que se vea acreditado que en virtud del contrato de seguro, el demandante sea la persona que está facultada para reclamar el riesgo asegurable, y que el demandado sea la persona a cargo de quien está el pago de la pretensión indemnizatoria, pero dicha titularidad del derecho y la obligación consecuente, es independiente de que se configure el riesgo asegurable que obligaría al efectivo pago de la prestación a cargo de la aseguradora.

En otras palabras, es suficiente que quien pretende hacer valer un derecho ante el juez o tribunal competente sea el titular legítimo de dicho derecho, y que quien es demandado sea el titular de la obligación cuya exigibilidad se cuestiona.

Este concepto se distingue claramente del análisis de fondo sobre la responsabilidad y la procedencia de las pretensiones. La legitimación en la causa se refiere a la aptitud de las partes para participar en el proceso, no a la evaluación de la responsabilidad del demandado o la justificación de las pretensiones del demandante, como erróneamente lo propone la parte demandada en el presente asunto.

Por lo tanto, el hecho de que exista o no una condena contra el demandado no afecta la legitimación en la causa, ya que esta se verifica antes de entrar en el análisis sustantivo de la controversia. En este sentido, la legitimación es un presupuesto procesal, mientras que la condena es una consecuencia del juicio de responsabilidad y del análisis jurídico de las pretensiones, aspectos que se desarrollan en una etapa posterior del proceso.

Así, la correcta configuración de la legitimación en la causa permite que el proceso avance al análisis de fondo, pero no predetermina el resultado de dicho análisis. La condena solo se dictará si, después de verificar la legitimación, se concluye que el demandado efectivamente es responsable de las obligaciones que se le imputan, y en este caso, si se configura el riesgo asegurado por el contrato de seguro suscrito entre las partes. Esto reafirma la separación entre la legitimación en la causa y la cuestión de la responsabilidad, las cuales operan en esferas distintas del proceso.

En el presente asunto, entonces, se observa con claridad que de conformidad con lo expuesto en la póliza N° AA021245, la Sociedad demandante tiene las calidades de tomador, asegurado y beneficiario, y la demandada tiene la calidad de asegurador, razón por la cual se encuentran acreditadas las calidades entre el demandante y el titular del derecho que se reclama, y entre el demandado y la titularidad de la obligación pretendida.

Por lo expuesto, y en la medida en que este Juzgado de oficio tampoco encuentra configurada otra de las causales contenidas en el artículo 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de

dictar sentencia anticipada que hiciere la parte demandada.

2. Programa Audiencia Inicial

De otro lado, agotados como han quedado los trámites de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, y que no hay excepciones previas pendientes de resolver (cfr. artículos 369-370 del Código General del Proceso), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. A tal fin se señala el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Las partes y sus apoderados podrán concurrir a la audiencia presencialmente en el Despacho, o de manera virtual si lo consideran pertinente y los medios tecnológicos se lo permiten, a través del link que por secretaría se remitirá oportunamente. De optar por acudir de manera virtual, los apoderados deberán capacitar a sus representados en lo que al manejo de la plataforma se refiere, a fin de evitar tropiezos o demoras injustificadas en el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a las partes que deben concurrir con sus apoderados a intentar la conciliación, rendir interrogatorio, agotar la práctica de pruebas, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias de la inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advirtiéndole que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se decretan como pruebas, con fundamento en lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documentales: Se confiere valor probatorio, conforme a las disposiciones legales, a los documentos anexados con el escrito de demanda, incluidos en los correspondientes acápite de pruebas.

Por su parte, en cuanto a los documentos incorporados en el pronunciamiento de las excepciones de mérito, se **rechazan de plano** la totalidad de ellos.

Lo anterior, pues este Despacho no los considera ni pertinentes ni útiles para la contradicción de lo expuesto en la contestación de la demanda. Ello

pues revisado el escrito de contestación, en ninguna parte el demandado hizo referencia a las Pólizas N° AA021244 y AA021247, las cuales no se refieren a la indicada en el presente asunto y fueron suscritas por terceros ajenos al presente litigio.

Igualmente, frente al derecho de petición radicado el 06 de agosto de 2024 ante la aseguradora demandada con el fin de demostrar que el señor César Augusto Hurtado Ortiz se encontraba vinculado a dicha entidad para la fecha en que éste informó la cobertura del lucro cesante por parte de la póliza multirriesgo, debe indicarse que la demandada en la contestación de la demanda no ha negado la vinculación de este gestor de servicios con su entidad, motivo por el cual, dicha circunstancia no requiere ser demostrada.

1.2. Interrogatorio de parte: Realizado el interrogatorio exhaustivo por parte del Juzgado, se conferirá al apoderado de la parte demandante la oportunidad de ampliar el cuestionario al señor **Orlando Céspedes Camacho**, en su calidad de representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces, en los términos del inciso 3° del artículo 198 del C.G.P.

1.3. Testimoniales: Se recibirá declaración a las siguientes personas, señaladas como testigos de la parte demandante:

- **Marisela López Largo** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.173.855, quien se localiza en la carrera 6 calle 13 bis, urbanización Monserrate Casa 85, Santa Rosa de Cabal, al teléfono 3104058461 y al correo electrónico gerencia@termales.com.co, quien en su calidad de gerente administrativa y judicial de Fam S.A.S. informará al despacho sobre: *(i) La operación de los establecimientos de comercio, (ii) Las condiciones particulares pactadas en la carátula de la póliza, (iii) el cierre de los establecimiento de comercio, la interrupción del negocio, los daños materiales sufridos por los bienes amparados, los ingresos y utilidades generados en comparación con el año 2019, dado que, para el año 2020 la sociedad atravesó una anomalía en sus ingresos con ocasión a la Pandemia por Coronavirus COVID -19 y (iv) el lucro cesante sufrido por los establecimientos de comercio*

- **Yully Andrea Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía 1.093.212.572, quien se localiza en carrera 6 No. 10-45, Monserrate Alto, torre 2 Apto 401, Santa Rosa de Cabal, al teléfono 3233657606 y al correo electrónico financiera@termales.com.co, quien en su calidad de directora financiera de Fam S.A.S. informará al despacho sobre: *(i) La operación de los establecimientos de comercio, (ii) Las condiciones particulares pactadas en la carátula de la póliza y (iii) los ingresos y utilidades generados en comparación con el año 2019, dado que, para el año 2020 la sociedad atravesó una anomalía en sus ingresos con ocasión a la Pandemia por Coronavirus COVID -19 y (iv) el lucro cesante sufrido por los establecimientos de comercio.*

- **Paola Andrea Henao Jiménez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.093.212.985, tarjeta profesional 171.340-T, quien se localiza en carrera

12 No. 18-27, barrio Combia, Santa Rosa de Cabal, al teléfono 3122449426 y al correo electrónico contabilidad@termales.com.co, quien en su calidad de contadora de la compañía Fam S.A.S. informará al despacho sobre: *(i) los ingresos y utilidades generados en comparación con el año 2019, dado que, para el año 2020 la sociedad atravesó una anomalía en sus ingresos con ocasión a la Pandemia por Coronavirus COVID -19, (ii) el lucro cesante sufrido por los establecimientos de comercio, (iii) el sustento de los valores contenidos en la certificación del lucro cesante suscrita por esta, y demás hechos contenidos en esta demanda.*

- **Manuel Antonio Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía 98.593.098, quien se localiza en carrera 16 bis No. 11-37, Pereira, al teléfono 3216564967 y al correo electrónico gerencia.tecnica@corresegueros.co, y **Luz Helena Londoño Bernal** identificada con cédula de ciudadanía 42.971.108, quien se localiza en Edificio Pinamar, Apto PH Calle 3 A No.20-70, Pereira, al teléfono 3108465946 y al correo electrónico gerencia@corresegueros.co, quienes en su calidad de corredor de seguros: *informarán al Despacho sobre la negociación, suscripción, renovación y aclaraciones de la Póliza No. AA021245 y la información suministrada a Fam S.A.S. sobre su adquisición.*

Se advierte que a cargo de la parte demandante se encuentra garantizar la comparecencia de los mencionados testigos y que *“el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”* (artículo 212 *in fine* del Código General del Proceso).

1.4. Dictamen Pericial: Por ser procedente, se accede a la práctica del dictamen pericial que será aportado por la parte demandante, cuyo objeto será: *establecer el monto total del lucro cesante sufrido por Fam S.A.S. con ocasión de la configuración del riesgo asegurable, que se reclama en la presente demanda, la disminución de ingresos que tuvo la compañía en el año 2020, como consecuencia de la pandemia por coronavirus Covid-19 y las razones por las cuales el lucro cesante se debe determinar en comparación con el año 2019.*

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, según lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P., so pena de tener por desistido el referido dictamen.

2. POR LA DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C:

2.1. Documentales: Se confiere valor probatorio, conforme a las disposiciones legales, a los documentos anexados en el escrito de contestación de la demanda visible en el PDF 16 del Cuaderno Principal, incluidos en los correspondientes acápite de pruebas.

2.2. Interrogatorio y declaración de parte: Realizado el interrogatorio exhaustivo por parte del Juzgado, se conferirá al apoderado de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la oportunidad de ampliar el

cuestionario al representante legal de la parte demandante. En el mismo sentido se procederá para la declaración de parte solicitada con respecto al representante legal de la parte demandada.

2.3. Testimoniales: Se recibirá declaración a las siguientes personas, señaladas como testigos de la parte demandante:

- **Maria Camila Agudelo**, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificada al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com, informará al Despacho sobre: *las condiciones generales y particulares de las pólizas vinculadas al presente asunto, los límites pactados, los deducibles concertados, disponibilidad de las sumas aseguradas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.*

Se advierte que a cargo de la parte demandada se encuentra garantizar la comparecencia de la mencionada testigo y que *“el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”* (artículo 212 *in fine* del Código General del Proceso).

2.4. Exhibición de documentos: Solicita la demandada la exhibición de unos documentos para demostrar la situación económica, contable y tributaria de la demandante, a partir de los cuales *“se pretende contradecir el dictamen presentado por el demandante”*.

En esta etapa procesal dicha prueba se **negará**, en la medida en que su finalidad gira en torno a la contradicción de un dictamen pericial que aún no se ha presentado, de lo que resulta ilógico que pueda determinarse ahora la conducencia, pertinencia y utilidad de los documentos solicitados para contradecir una prueba pericial de la que no se conoce con certeza su contenido, y que, por tanto, no ha definido con detalle su alcance y los resultados y hallazgos a los que se ha arribado; O que incluso, y en su defecto, pueda no ser presentada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este no es el momento procesal oportuno para su decreto, una vez se allegue el respectivo dictamen por la parte demandante, podrá la parte demandada, si así lo desea, insistir en su solicitud, observando a su vez lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

2.5. Solicitud de documentos:

2.5.1. Frente a la solicitud de documentos que realiza la parte demandada respecto de la OPERADORA AGROPECUARIA OPERAGRO S.A.S. e INVERSIONES ARME S.A.S., para que: *...“allegue todos los contratos de arrendamiento y el de usufructo que registra en el certificado de matrícula mercantil del precitado establecimiento de comercio, las declaraciones de renta presentadas para los años 2019-2020-2021, así como las facturas por concepto de pasadías y de los demás ingresos que en general se hubieren obtenido para los años 2019, 2020 y 2021”*, como quiera que se

envió un derecho de petición en aras a que estas dudas fueran resueltas y no fue posible obtener respuesta, este Despacho considera que:

En primer lugar, debe indicar el Despacho que, revisados los documentos allegados con la contestación de la demanda, no es posible evidenciar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., toda vez que hay forma de constatar el contenido del derecho de petición remitido a la OPERADORA AGROPECUARIA OPERAGRO S.A.S (PDF 16 fol. 256 Cuad. Principal), y no se evidencia el envío de derecho de petición alguno a INVERSIONES ARME S.A.S.

De otro lado, si bien el Despacho considera que, en principio, la solicitud del demandado se refiere a documentos sometidos a reserva, razón por la cual no le sería exigible el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el artículo citado, también considera que la solicitud de documentos que hace el demandado se refiere a una auténtica exhibición, razón por la cual debía dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 265 y siguientes del C.G.P, cosa que no realizó, pues tampoco indicó la finalidad o *“la relación que tenga con aquellos hechos”* mencionados en la demanda y en la contestación, razón por la cual no sustentó la conducencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba.

Finalmente, este Despacho considera que hasta ahora no existe mérito para el decreto de estas pruebas de forma oficiosa, en la medida en que de los hechos de la demanda y la contestación no se erige con claridad su pertinencia.

Ello, porque la prueba propuesta busca obtener información relacionada con un tercero que no es parte en el litigio, razón por la cual la pertinencia de la prueba debe ser debidamente justificada.

Ahora, y si lo que se quiere establecer es el real monto de los perjuicios sufridos por el demandante, debe acreditarse que no es éste, en su calidad de administrador, quien recibe directamente los ingresos derivados de los bienes o establecimientos de comercio referidos en la demanda, lo cual no ha sucedido. Dado que los ingresos los percibe el demandante como administrador, no es pertinente indagar sobre los perjuicios sufridos por éste a través de una prueba que explore el flujo de ingresos de un tercero. Esta falta de vinculación directa entre los hechos y el tercero implica que la prueba es impertinente para el litigio.

Por lo expuesto, el juzgado la **rechaza de plano**, bajo lo previsto en el artículo 168 C.G.P.

2.5.2. Por otra parte, el demandado solicita respecto de FAM S.A.S., que llegue *“todos los contratos de arrendamiento suscritos entre dicha sociedad y OPERADORA AGROPECUARIA OPERAGRO S.A.S. respecto del establecimiento de comercio denominado “Termales Santa Rosa”;* y también *allegue los contratos de arrendamiento suscritos con INVERSIONES ARME S.A.S., respecto del establecimiento de comercio denominado “Hotel Termales”, así para que allegue el contrato de colaboración empresarial y, el contrato de usufructo suscrito interpartes respecto de los*

mismos establecimientos de comercio. Igualmente, solicito se aporten los balances de prueba o comprobación, por terceros, a corte de diciembre 31 para cada uno de los años 2019-2020-2021 de la sociedad FAM S.A.S., los estados financieros básicos certificados por contador para los años 2019-2020-2021, las notas de los estados financieros suscritos por contador y revisor fiscal de los años 2019-2020-2021 de la sociedad FAM S.A.S., los archivos de la Exógena en Formato 1001 para los años 2019-2020 y 2021 de la sociedad FAM S.A.S., las declaraciones de renta presentadas para los años 2019-2020-2021 de la sociedad FAM S.A.S., el listado de huéspedes para los años 2019, 2020 y 2021, así como las facturas por concepto de pasadías y de los demás ingresos que en general se hubieren obtenido para los años 2019, 2020 y 2021”.

Sobre el particular, debe indicar el Despacho que, haciendo uso de los argumentos expuestos en el punto anterior, las mismas se **niegan**, al no cumplir con lo contenido en el artículo 265 y siguientes del C.G.P., referido a la exhibición de documentos, pues tampoco se establece la finalidad de dicha prueba, y no se argumentó la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

De otro lado, el Despacho toma atenta nota que una parte de los documentos solicitados por el demandado guardan identidad con los solicitados para la contradicción del dictamen pericial que pretende presentar la parte demandante, para justificar el monto de los perjuicios sufridos. Pues bien, entendiendo que no se ha argumentado una finalidad distinta que la de contradecir el dictamen, este Despacho entiende que la finalidad de dicha solicitud es la misma, esto es, la contradicción del dictamen.

En ese sentido, conviene el Despacho en reiterar los argumentos ya expuestos indicando que la misma se **negará**, pues su finalidad gira en torno a la contradicción de un dictamen pericial que aún no se ha presentado, de lo que resulta ilógico que pueda determinarse ahora la conducencia, pertinencia y utilidad de los documentos solicitados para contradecir una prueba pericial de la que no se conoce con certeza su contenido, y que, por tanto, no ha definido con detalle su alcance y los resultados y hallazgos a los que se ha arribado; O que incluso, y en su defecto, pueda no ser presentada.

No obstante lo anterior, dado que es en virtud de unos contratos de colaboración empresarial celebrados entre el demandante e INVERSIONES ARME S.A.S y entre el demandante y OPERAGRO S.A.S, que se encargó a la primera la operación y administración de los establecimientos de comercio de que estas últimas son propietarias, el Despacho considera que es pertinente que se aporte dicha prueba, para conocer las condiciones precisas de esa operación y administración, y establecer la forma en cómo se pactó la administración y distribución de los ingresos y egresos que se percibían en virtud de las actividades comerciales que se realizan a través de los establecimientos de comercio de propiedad de INVERSIONES ARME S.A.S y OPERAGRO S.A.S, razón por la cual este Despacho las decretará de oficio.

2..5.3. Frente a la solicitud de que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que *“allegue todas las declaraciones de renta*

presentadas por FAM S.A.S en los años 2019-2020 y 2021”, como quiera que no se cumplió con la carga procesal de argumentar la conducencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba, la misma se niega.

De otro lado, se trata igualmente de uno de los documentos solicitados también para la contradicción del dictamen pericial que pretende presentar la parte demandante, para justificar el monto de los perjuicios sufridos. Pues bien, entendiendo que no se ha argumentado una finalidad distinta este Despacho entiende que el objeto de esta solicitud es idéntica, esto es, la contradicción del dictamen, razón por la cual, reitera la negativa en decretarla, por lo ya expuesto.

2.5.4. Frente a la solicitud de que se oficie al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira para que remita el expediente No- 2022-00440, nuevamente, no se ha argumentado la finalidad de dicha prueba, y mucho menos su conducencia, pertinencia y utilidad.

Si bien es cierto, observa el Despacho que existe identidad de partes en el mencionado proceso, no se ha acreditado que se trate de hechos similares a los aquí contenidos, pretensiones idénticas, o sustentadas en una póliza similar a la que aquí se señala. Con todo, dicho expediente no reviste relevancia para probar alguno de los hechos en que se sustenta la demanda o la contestación, sino tan solo, aunque no se ha acreditado tampoco, para sustentar una posición jurídica concreta, que es la que pretende hacer valer el demandado para exonerarse de responsabilidad. No obstante, dicho aspecto deberá ser analizado por el Juzgador en cada caso concreto, con base a los hechos en que se sustentan las pretensiones, las pruebas aportadas y las condiciones generales y particulares de la póliza que pretende ser reclamada.

Por lo expuesto, y en la medida en que no se erige la prueba solicitada como conducente y pertinente, la misma se **rechaza de plano**, en los términos del artículo 168 del C.G.P.

3. DE OFICIO

Conforme a lo expuesto, y dado que no resulta ajeno para el Despacho que la administración de los establecimientos de comercio HOTEL TERMALES, identificado con matrícula mercantil 156 del 30 de marzo de 1989 de la Cámara de Comercio de Santa Rosa, y TERMALES SANTA ROSA, identificado con matrícula mercantil 35281 del 05 de octubre de 2017 de la misma cámara de comercio, de propiedad de INVERSIONES ARME S.A.S y OPERADORA AGROPECUARIA OPERAGRO S.A.S, respectivamente, son administrados por la demandante FAM S.A.S en virtud de un contrato de colaboración empresarial celebrado con ellas:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, allegue los contratos de colaboración empresarial, celebrados con las Sociedades antes reseñadas, respecto de los establecimientos de comercio mencionados, en los años 2019, 2020 y 2021, así como sus otrosíes y

correspondientes anexos por el mismo periodo.

Lo anterior tiene por objeto determinar las condiciones particulares de la administración de dichos bienes frente a la actividad comercial que ejercen los mencionados establecimientos de comercio, incluyendo la administración de los ingresos y egresos que se perciben en virtud del ejercicio de las actividades comerciales propias de dichos establecimientos.

TERCERO: Por secretaría, compártase a los apoderados el link de acceso al presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹,

SANDRA JOHANNA ESCOBAR GOMEZ
JUEZ

KS

¹ El presente auto se notifica por estados del 19 de septiembre de 2024

Firmado Por:
Sandra Johanna Escobar Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e5647d494c716237e54642a1f2ea761034a43dc6e6a1a85e3b06e949b73298**

Documento generado en 18/09/2024 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>